CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° O-146413-2024

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL ENTERO DE COTIZACIONES REALIZADAS POR LAS ENTIDADES OBLIGADAS AL PAGO DURANTE LOS PERÍODOS DE INCAPACIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR POR LICENCIAS MEDICAS AUTORIZADAS En uso de las facultades legales contenidas en la Ley N°16.395, lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el D.S. N°3, de 1984, del mismo Ministerio, y considerando, además, lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante dictamen N°E93380N21, de 2021, en cuanto a que esta Superintendencia es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que esta Entidad adopte sobre el particular, luego del proceso de consulta pública de rigor, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, relativas al entero de cotizaciones realizadas por las entidades obligadas al pago durante los períodos de incapacidad laboral del trabajador por licencias médicas autorizadas.

I.- PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD DE TRABAJADORES POR LICENCIAS MÉDICAS AUTORIZADAS QUE OTORGAN DERECHO A PAGO DE SUBSIDIO. ENTIDAD OBLIGADA AL ENTERO DE LAS COTIZACIONES.

El artículo 22 del D.F.L. N° 44, de 1978, respecto de los trabajadores afiliados al Antiguo Sistema de Pensiones y el del artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980, para los afiliados al sistema que regula dicho decreto, exigen cotizar durante los períodos de incapacidad laboral.

Por tanto, por una licencia médica, que cumpla los requisitos para generar derecho a subsidio, se deben pagar cotizaciones, incluido los tres primeros días de carencia, en su caso.

El pago de las cotizaciones siempre corresponde a la entidad pagadora de subsidio (COMPIN-C.C.A.F.- ISAPRE), aunque haya celebrado convenio con la entidad empleadora para el pago del subsidio por incapacidad laboral.

Trabajadores y trabajadoras afiliados al Antiguos Sistema de Pensiones

Cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las entidades pagadoras de subsidios deberán efectuar las retenciones correspondientes, declarar y enterar las cotizaciones en las instituciones que correspondan, en conformidad con las normas contenidas en la ley N° 17.322.

En lo que dice relación con el entero de las cotizaciones de los períodos de incapacidad laboral de trabajadores afiliados al Antiguo Sistema de Pensiones, las cotizaciones respectivas deben enterarse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que se devenga el subsidio, o al día siguiente hábil si dicho plazo venciere en día sábado, domingo o festivo.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del D.F.L. N°44, durante los períodos de incapacidad laboral, las C.C.A.F., COMPIN e ISAPRES, como entidades pagadoras de subsidios, deben declarar y enterar las cotizaciones en las instituciones que correspondan, de acuerdo con las normas contenidas en la Ley N°17.322.

Trabajadores y trabajadoras afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. Nº 3.500, de 1980.

Por su parte, el artículo 19 del D.L. N°3.500, dispone que las entidades pagadoras de subsidio deben declarar y pagar las cotizaciones dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que se autorizó la licencia médica, o al día siguiente hábil, si el último es sábado, domingo o festivo.

Conforme a lo anterior, independiente del periodo de reposo autorizado por la licencia médica, el plazo para pagar las cotizaciones se cuenta desde la fecha en que la licencia médica fue autorizada por la COMPIN o ISAPRE, sea que lo haya hecho en primera instancia o por orden de la COMPIN, o de esta Superintendencia, según corresponda.

II.-NORMAS COMUNES APLICABLES AL PAGO DE COTIZACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PAGADORAS DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL

Para los efectos del pago de cotizaciones realizada por parte del organismo obligado al pago del subsidio por incapacidad laboral, ya sea que se trate de COMPIN, C.C.A.F. o ISAPRE, se deberá cumplir con las siguientes normas:

- a) La cotización respectiva, se deben imputar al período que se encuentra cubierto por la licencia médica y no al mes o meses en que se paga efectivamente el subsidio o la cotización si este se ha pagado en una fecha posterior.
- b) En función de lo anterior, si la cotización respectiva se paga en forma atrasada, la entidad pagadora del subsidio deberá imputar las cotizaciones al periodo cubierto por la licencia médica.
- c) De igual manera deberá proceder la entidad pagadora del subsidio, en aquellos casos en que la licencia médica sea autorizada en un mes distinto a aquel en que se encuentra el periodo de reposo contenido en dicho instrumento.
- d) En los casos en que la cotización respectiva sea imputada a un mes distinto al que cubre la licencia médica, la entidad pagadora del subsidio deberá adoptar las medidas tendientes a corregir dicha situación a fin de imputar la cotización respectiva al mismo período cubierto por la licencia médica.
- e) En los casos en que la licencia médica cubre un período que involucra días de distintos meses, el pago de cotizaciones deberá imputarse a los días de cada mes que correspondan al período de la licencia.
- f) Para dar cumplimiento a las normas señaladas precedentemente, los organismos obligados al pago de subsidios por incapacidad laboral y a las cotizaciones respectivas, deberán implementar las medidas que permitan imputar correctamente tanto el subsidio como las cotizaciones debiendo utilizar planillas separadas de declaración y pago cuando sea necesario.

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

[PSA/LDS/JRO/HRS]

DISTRIBUCIÓN: TODAS LAS COMPIN TODAS LAS ISAPRE TODAS LAS C.C.A.F.

